COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY Nº 211, de 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS AGUSTINAS Nº 853, PISO 12º

C.P.C. Nº 49/1141

MAT. DICTAMEN DE LA COMISION.

SANTIAGO, 17 OCT, 1985

1.- El señor Raúl Santibañez ha interpuesto denuncia en contra de la Asociación de Autobuses Linea Tropezón Carrascal Nº 5, expresando que, en su desempeño como chofer para el empresario don Mauricio Fernández, el 8 de Marzo de 1985, se vió envuelto en un altercado con otro empresario y que, como consecuencia de ello, el 11 del mismo mes el presidente de la Asociación, don Hugo Hipp Arenas emitió una nota de garita, por la que se le suspendió indefinidamente de sus funciones. Esto, en el hecho, significó la expulsión de la línea y la pérdida de su fuente de trabajo.

Agrega que su empleador no está conforme con la medida y desea que siga trabajando con él, por lo que la prohibición de la Asociación es ilícita, puesto que la ley laboral no permite la intromisión de terceros en el término del contrato de trabajo y nadie puede arrogarse funciones judiciales. Tampoco un Reglamento interno podría interferir en las relaciones existentes entre el empleador y sus trabajadores.

2.- Citado por la Fiscalía el empleador del denunciante, expresó que éste trabaja para él desde hace un año, que tiene contrato vigente y que desea que siga trabajando.

Agrega que el Directorio de la Asociación no tiene facultades para poner término a los servicios de un chofer, pues sería ajeno a la relación laboral, Termina declarando que han acordado dentro de la Asociación que si es necesario despedir a un chofer, debe avisarse previamente al empleador.

3.- Don Hugo Hipp Arenas, Presidente de la Asociación denunciada expresó que el 8 de Marzo último se produjo una riña entre el denunciante y otro empresario, los que ratíficaron lo ocurrido.

Agrega que esta situación tiene el carácter de grave, ya que produjo una alteración considerable en el despacho de los buses y un atraso, y que esta falta grave está sancionada con la caducidad del contrato de trabajo, acto que debe ejecutar el empleador, ya que la organización carece de facultades para ello. Acompañó el Reglamento Interno del Servicio, manifestando que habría sido sancionado por las partes patronal y laboral ante la Inspección del Trabajo de Quinta Normal, en el año 1980.

En virtud de lo expuesto precedentemente, esta Comisión considera que la denuncia es un problema que ata ne a las relaciones jurídicas entre los miembros de la Asociación denunciada y a las de éstos con sus empleados, con motivo de una medida disciplinaria aplicada en un caso particular, por lo que no se divisa en qué forma se atenta contra las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973, tanto en lo que dicen relación con la protección de la libre competencia como con la cautela de la libertad de trabajo, por lo que cabe desestimar la denuncia.

El presente dictamen fue aprobado en sesión de 10 de octubre de 1985, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Jacobo Kravetz Miranda presidente, Arturo Yrarrazaval Covarrubias, Gonzalo Sepulveda Campos, Iván Yáñez Pérez y Hugo Becerra de la Torre.

fe )